



Recurso nº 1246/2024 C.A. Illes Balears 76/2024

Resolución nº 1457/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.L., en representación de COOLTRA CITY SERVICES, S.L., contra la adjudicación dictada en el procedimiento de contratación del “*Suministro y servicios para la dotación y gestión integral de un sistema de "bike-sharing" eléctrico para la destinación de Felanitx*” con expediente 1234/2024 convocado por el Ayuntamiento de Felanitx (Illes Balears), financiado por la Unión Europea a cargo de los fondos NextGeneration-UE, desarrollado dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de abril de 2024 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Felanitx acordó aprobar los pliegos que rigen la licitación del contrato mixto de suministro y servicios para la dotación y gestión integral de un sistema de “bike-sharing” eléctrico para la destinación de Felanitx, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un precio máximo de licitación de 413.223,14 €, más el IVA de 86.776,86 €.

Con fecha 25 de abril de 2024 se remitió el correspondiente anuncio de licitación a las oficinas del Diario Oficial de la Unión Europea, el cual fue publicado día 26 de abril de 2024.

Segundo. La licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de abril de 2024 anunciando el procedimiento de licitación abierto y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 27 de mayo de 2024 a las 14:00 horas.



El objeto del contrato se anunció sin división en lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

34422000 - Bicicletas con motor auxiliar.

71356000 - Servicios técnicos.

Tercero. Según el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, dentro del plazo de presentación de proposiciones, se han presentado las siguientes:

-MOBILITY EVOLUTION, S.A.,

-MINITS MT, S.A. (la adjudicataria), y

-COOLTRA CITY SERVICES, S.L. (la recurrente).

Cuarto. Reunida la mesa de contratación el día 31 de mayo de 2024 se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa. Tras su examen, se admiten a dos de las empresas y se hace un requerimiento de subsanación a la tercera concurrente.

Quinto. El 7 de junio del presente, es convocada la mesa de contratación para el estudio de la documentación presentada en fase de subsanación.

Reanudada la sesión de la mesa de contratación el día 22 de julio de 2024, se procede a la apertura del sobre 2 correspondiente a las ofertas con criterios evaluables mediante juicios de valor, dando el traslado de su contenido a la unidad técnica para emitir el informe de valoración.

Sexto. En la sesión de la mesa de contratación de 5 de agosto de 2024 se analizó y se aprobó el informe de valoración de las ofertas con criterios de adjudicación subjetivos con los resultados reflejados en el acta levantada, resultando excluida la empresa MOBILITY EVOLUTION, S.A., por incumplimiento de los mínimos requeridos para ser puntuada. Asimismo, se procedió a la apertura de las ofertas con criterios objetivos.



Séptimo. Por último y con fecha 9 de agosto del presente, se aprobaron las puntuaciones de los criterios de adjudicación automáticos y su integración con los subjetivos, con los resultados obrantes en el acta levantada.

El orden de prelación de las ofertas fue el siguiente:

-MINITS MT, S.A.: 94,00 puntos.

- COOLTRA CITY SERVICES, S.L.: 86,00 puntos.

En consecuencia, la mesa declara que la mejor oferta es la presentada por MINITS MT, S.A., a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

Octavo. Por Decreto de la alcaldesa de 6 de septiembre se adjudica el contrato a favor de MINITS MT, S.A., procediendo a su notificación y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 6 de septiembre del presente.

Noveno. El 12 de septiembre, la representante de la mercantil COOLTRA CITY SERVICES, S.L., formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación, en el que expone el incumplimiento por parte de la adjudicataria de las especificaciones técnicas exigidas, lo que ha tenido impacto en la evaluación de los criterios *“precio de los equipos”* y *“plazos de entrega”*, viendo su oferta penalizada por cumplir el pliego. Solicita una nueva evaluación de las ofertas y *“que se adjudique el contrato a la empresa que mejor cumpla con el PPT, en este caso COOLTRA CITY SERVICES, S.L.”*.

Décimo. La secretaria general del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real



Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial se ha concedido el plazo común de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones por parte de las licitadoras concurrentes. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la adjudicataria MINITS MT, S.A., suplicando la desestimación del recurso.

Undécimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Se ha hecho uso del trámite conferido por la adjudicataria MINITS MT, S.A, en el que defiende la legalidad de la resolución impugnada

Duodécimo. Por Acuerdo adoptado por este Tribunal de 19 de septiembre de 2024 se apreció que *prima facie* que, no concurría ninguna causa de inadmisibilidad del recurso y se decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de suministro y de servicios sujeto a regulación armonizada de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y se contrae a una actuación susceptibles de revisión en esta sede, la adjudicación (artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal).



Tercero. La recurrente ha presentado oferta en la licitación seguida por procedimiento abierto y ha quedado en el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo que goza de legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo para la presentación del recurso, se ha respetado el especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, reservado para los actos de adjudicación de estos contratos.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La recurrente emplea como único argumento la incorrecta valoración de las bicicletas de MINITS (bicicletas OKAI EB 100), pues en su opinión no cumplen con las exigencias del pliego de prescripciones técnicas. En concreto, señala que las bicicletas del modelo OKAI EB100, no tienen cambio de marchas, ni frenos de disco, ni suspensión y por ello advierte:

“Es evidente que la bicicleta ofertada por la empresa adjudicataria MINITS, S.A., no cumple con estas especificaciones técnicas exigidas, mientras que la bicicleta CHARLIE de COOLTRA CITY SERVICES sí lo tiene”.

Además, la licitadora recurrente manifiesta que se hizo una consulta al órgano de contratación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público sobre las características técnicas de las bicicletas descritas en el PPT a lo cual se respondió:



09-05-2024 08:07

Pregunta

Bona tarda. En relació a les característiques tècniques de les bicicletes descrites en el PPT

– les característiques de les baterías son poco comunes para bicicletas compartidas. Se podría poner un objetivo de autonomía en su lugar?

– de la misma forma, hay características mecánicas que son poco comunes para bicicletas compartidas, como las suspensiones o los frenos de disco hidraulicos. Se tienen que respetar todas estas características, o sise ofrece una bicicleta que presenta diferencias pero ampliamente probada en modalidad compartida y justificando su diseño puede ser acceptable?

Moltes gràcies

Resposta

Buenos días:

Las características técnicas de las bicicletas vienen descritas en el PPT. Si el licitador considera que su propuesta ofrece una calidad superior al mínimo exigido en el pliego, lo tiene que explicar en su propuesta y la mesa valorarlo en su sesión.

Un saludo

En funció de esta resposta, la representació de COOLTRA conclueix amb que:

“Esta respuesta refuerza que las especificaciones establecidas en el pliego son obligatorias y que cualquier oferta que no las cumpla debería ser descartada. Además, que solo se aceptarían otras características si el modelo de bicicleta ofertado presentaba características técnicas superiores a las exigidas.

En el caso del modelo adjudicado, como ya se ha mencionado, ni siquiera presenta características mínimas exigidas”.

Señala que el modelo por ella ofertado, al cumplir todos los requisitos del pliego, incrementa su coste en un 25-30% frente a modelos estándar sin las características exigidas y, además, requieren un plazo de entrega de aproximadamente un mes más debido a la necesidad de producción específica.

Por ende, COOLTRA considera que, dado el impacto de las especificaciones del PPT en el coste y en los plazos de entrega, su oferta se ha visto penalizada en la evaluación por



cumplir con el PPT, lo que ha resultado en una desventaja frente al oferta de MINITS que ha presentado un producto que no cumple con los requisitos establecidos en el referido pliego.

En su virtud, suplica que se estime el recurso para que con anulación de la adjudicación se acuerde la retroacción de la licitación al momento de una nueva valoración de las ofertas teniendo en cuenta estos elementos técnicos y el debido cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

Sexto. El informe evacuado por el órgano de contratación el 18 de septiembre del presente, se opone a la revisión instada por la recurrente y con apoyo en un informe técnico explica que:

“La respuesta al recurso interpuesto por Cooltra City Services SL se encontraría en la misma respuesta que se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado (Ilustración 2) en la que Cooltra City Services SL pregunta si “se ofrece unas bicicletas que presenta diferencias pero ampliamente probada en modalidad compartida y justificando su diseño puede ser aceptable”.

Si, al contrario de lo que indica Cooltra City Services SL, cualquier bicicleta que no cumpliese literalmente las especificaciones técnicas que aparecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas quedase descartada, la respuesta que hubiese facilitado la institución hubiese sido que sí, que efectivamente quedarían descartadas.

Sin embargo, como se puede ver en el extracto de la respuesta, la institución indica que “si el licitador considera que su propuesta ofrece una calidad superior al mínimo exigido en el pliego, lo tiene que explicar en su propuesta y la mesa valorarlo en su sesión”. De esta manera, se cita literalmente en la respuesta que, si la calidad es superior a los mínimos exigidos, y si la mesa de valoración valora durante su juicio que, efectivamente, así es, la alternativa se podría considerar como válida.

Yendo al caso específico que nos ocupa, Cooltra City Services SL hace referencia a 3 características en concreto de la bicicleta, que pasamos a detallar cómo se valoraron por parte de la Mesa:

Cambio de marchas:

La bicicleta presentada por Minits MTS SA es del modelo OKAI EB100B. Efectivamente, esta bicicleta no cuenta con cambios de marchas específicos, que algunas bicicletas eléctricas de sharing público incorporan prácticamente en exclusiva para poder salvar desniveles.

En el caso de la OKAI EB100B esta incorpora un sistema de una sola velocidad (single-speed) que simplifica el diseño y el mantenimiento.

La asistencia necesaria que vendría a sustituir la función del cambio de marchas la realizaría la asistencia del motor eléctrico, que permitiría superar terrenos difíciles o pendientes. La falta de cambios de marcha se compensa con el ajuste de la potencia del motor, que puede aumentar o disminuir según la demanda del ciclista.

Estas bicicletas usan sensores inteligentes que detectan el esfuerzo de pedaleo del ciclista (sensor de torque o cadencia) y ajustan la asistencia del motor en consecuencia. Como ejemplo, cuando el ciclista se enfrenta a una pendiente positiva, el sensor detecta un mayor esfuerzo y el motor incrementa la asistencia automáticamente.

De hecho, la bicicleta incorpora un Par Neto Máximo de 47 N.m. (Newton-metros). Un par lo suficientemente alto como para superar pendientes de hasta un 20%.

Los rangos de las bicicletas eléctricas urbanas suelen oscilar entre 30-50 Nm, estando esta bicicleta en la franja más alta de este rango.

Cabe destacar que la bicicleta incorpora un sistema de arranque suave para que el controlador de la bicicleta no realice sacudidas bruscas o una salida fuerte al arrancar la bicicleta.

Como principales ventajas respecto a las bicicletas con cambios de marchas y por lo cual la Mesa consideró que superaban los requisitos mínimos exigidos podríamos destacar:



- *Mantenimiento: al no llevar cambios de marchas, se reducen considerablemente los costes de mantenimiento.*
- *Experiencia de usuario: el usuario no tiene que pensar en cambiar las marchas, ya que la asistencia al pedaleo a través de la asistencia dinámica del motor realiza esa función.*
- *Control de la fuerza de pedaleo: muchos usuarios no tienen la suficiente experiencia como para cambiar marchas en el momento y manera adecuados. En este caso, el motor ajusta automáticamente su par, aumentando la asistencia hasta el par neto máximo, que en su caso permite superar pendientes de hasta el 20%, más que suficientes para el municipio de Felanitx.*
- *Gestión eficiente de la batería: la falta de experiencia de muchos usuarios con los cambios de marcha hace que se produzca un uso excesivo de la batería para compensar la dureza de la marcha que utilizan, lo que puede derivar en un mayor consumo de batería.*
- *Par neto máximo y pendiente máxima: se analizó este dato para comprobar que la bicicleta podía superar cualquier tipo de pendiente en el municipio de Felanitx, cumpliendo así con la finalidad para la que han sido pensadas.*

Frenos de disco:

Efectivamente, la bicicleta de Minits MTS SA no cuenta con frenos de disco.

Los frenos en una bicicleta eléctrica urbana deben buscar ofrecer una frenada cómoda y eficiente, adaptada a cualquier tipo de usuario.

En este caso, cabe destacar que siempre es una cuestión difícil de valorar en las bicicletas eléctricas urbanas para sharing, ya que tanto los frenos de disco como los frenos que incorpora la bicicleta de Minits MTS SA, de tambor, cuentan con diferentes ventajas y desventajas, que detallamos y que pondrían a la misma altura el uso de una u otra alternativa, considerando por este motivo que no supone una disminución en la calidad del producto ni prestación para el usuario.

Sin embargo, detallamos las principales ventajas de los frenos de tambor en las bicicletas eléctricas urbanas que consideró la Mesa que ofrecen una pequeña ventaja competitiva del uso de estos respecto a los de disco:

- Mantenimiento y durabilidad: los frenos están ubicados dentro de un tambor cerrado, que los protege del polvo, suciedad, agua, barro y otros elementos meteorológicos, detalle muy importante especialmente en la zona costera, como podría ser Portocolom. Esto reduce significativamente la necesidad de mantenimiento, que está incluido en este contrato, pero en el que la Mesa debe pensar más allá del mismo para minimizar los costes para el municipio de Felanitx. Además, el desgaste de los frenos de tambor es más lento que el de los frenos de disco.

- Protección frente a impactos externos.

- Mayor consistencia en condiciones húmedas: uno de los motivos que pesó en la elección, ya que la humedad de Mallorca, y en especial de la zona costera del municipio de Felanitx, puede afectar de manera importante en el rendimiento de los frenos. Como se puede observar en el informe presentado por Minits MTS SA, hacen referencia específica a esta situación.

- Comodidad y seguridad en tráfico urbano: finalmente, también se consideró que los frenos de tambor ofrecen una frenada más gradual y predecible, que puede ser más adecuada para el tráfico urbano, donde los usuarios de la bicicleta necesitan detenerse con frecuencia y controlar su velocidad de manera suave para evitar accidentes en zonas congestionadas o al circular entre vehículos y peatones.

Además, hay que considerar que estas bicicletas eléctricas urbanas suelen estar pensadas y diseñadas para usuarios de todos los niveles de habilidad, por lo que la menor fuerza requerida para accionar los frenos de tambor respecto a los de disco los hace más efectivos y seguros incluso para usuarios con escasa experiencia.

Los frenos de disco hubiesen supuesto también una buena alternativa, con mayor potencia de frenada pero también mayor mantenimiento, y se consideró que eran más adecuados para un uso más deportivo de las bicicletas, pero que, para este contrato, los frenos de

tambor propuestos por Minits MTS SA se adaptaban mejor en características a lo que precisa Felanitx para su sistema de sharing.

Suspensión:

Efectivamente, la bicicleta de Minits MTS SA no cuenta con suspensión delantera específica.

La finalidad de la suspensión de una bicicleta es la de minimizar el efecto de imperfecciones y baches en el terreno. Absorber esos impactos, mejorar el control y estabilidad de la bicicleta, o reducir la fatiga del usuario de la bicicleta al no absorber la persona las vibraciones y golpes.

De nuevo, la Mesa realizó un profundo análisis de la bicicleta OKAI EB100B y de la adaptación de sus componentes a los requisitos técnicos para ver si los cumplía o superaba y, especialmente, si se adaptaba a las necesidades de una bicicleta urbana eléctrica para el municipio de Felanitx, donde su uso se centrará de manera amplia en entornos asfaltados u hormigonados.

La OKAI EB100B contiene las siguientes prestaciones para ayudar a absorber esos impactos y vibraciones:

- Neumáticos anchos, anti-pinchazos y con capacidad de absorción para suavizar el impacto de las irregularidades de la carretera.*
- Diseño de cuadro y geometría adaptado para una conducción más cómoda y con una geometría para absorber mejor las vibraciones.*
- Pequeño sistema de amortiguación en el sillín que ayuda a reducir las vibraciones y mejorar la comodidad del ciclista.*

También se consideraron diferentes ventajas de no contar con suspensión delantera:

- Menor mantenimiento, al igual que lo indicado con frenos y cambios.*



- Mayor eficiencia en terrenos lisos o asfaltados: más del 90% de uso de estas bicicletas se hará por vías en buen estado, asfaltadas u hormigonadas. Esto puede provocar incluso que la ausencia de suspensión pueda ofrecer una conducción más eficiente y directa”.

Además, con carácter previo a sus conclusiones, el informe del órgano de contratación matiza que:

“La oferta de Cooltra City Services SL ofrecía una bicicleta de una excelente calidad y así se hizo constar en el informe correspondiente, valorándola con la puntuación correspondiente.

Esto no obvia que la bicicleta de Minits MTS SA no solo cumple con los requisitos mínimos para la finalidad de este contrato, sino que en muchos casos, por lo argumentado en este informe, creemos que se puede adaptar perfectamente a las necesidades tanto del Ajuntament de Felanitx como de los usuarios del servicio.

Bicicleta con poco mantenimiento, frenada más adaptada a entornos urbanos, más resistente a meteorología y situación de humedad y cercanía al mar, y facilidad de no tener que cambiar de marchas.

Todas estas características permiten que abarque un rango lo más amplio posible de usuarios, desde los que no cuentan con experiencia en el uso de bicicleta hasta otros que puedan ser más exigentes.

Por último, destacar que, aunque el sistema de puntos de estacionamiento y anclaje de Minits MTS SA fue muy bien valorado, se ofreció un punto más en ese epígrafe de valoración a Cooltra City Services SL, que también presentó una excelente bicicleta, diferente en cuanto a prestaciones y mantenimiento, pero también de mucha calidad”.

En fin, el órgano de contratación insta la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del Decreto de adjudicación a favor de MINITS.

Séptimo. La adjudicataria alega que el punto que COOLTRA cuestiona en relación con las prescripciones de las bicicletas no establece características fijas a cumplir

categoricamente, sino que estipula que se tienen que cumplir las especificaciones típicas de bicicleta eléctrica de uso urbano, y aporta una lista de ejemplos sobre los que se puede evaluar la funcionalidad. Sostiene que no ha incumplido ninguna especificación técnica obligatoria y añade que, en su caso, debería tener como consecuencia jurídica la exclusión del licitador y, sin embargo, la recurrente no solicita la exclusión de MINITS porque es consciente de la inexistencia de un incumplimiento en los requisitos mínimos. Invoca la discrecionalidad técnica del informe técnico señalando que las puntuaciones están perfectamente motivadas.

Octavo. La cuestión planteada se ciñe a si la oferta presentada por la adjudicataria infringe o no el PPT.

A este respecto debemos recordar el carácter preceptivo de los pliegos que, como se ha repetido hasta la saciedad por este Tribunal en numerosas resoluciones -por todas, la nº 693/2023 de 30 de mayo-, gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. El valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, tiene eficacia jurídica no sólo para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes, sino también para la Administración convocante.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución nº 47/2012, de 3 de febrero, Recurso nº 47/2012).

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, "*en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato*" (por todas, Resoluciones nº 535/2013, de 22 de noviembre, nº 548/2013, de 29 de noviembre, nº 490/2014, de 27 de junio, o nº 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en la Resolución nº 344, de 7 de marzo.



De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

Este precepto establece que:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. Doctrina recordada en la Resolución nº 973/2019, de 9 de septiembre y apelada en la Resolución nº 3/2022, de 14 de enero.

Como es sabido, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos).

Este Tribunal ha señalado que, dada la naturaleza del PPT como documento dirigido esencialmente a la ejecución del contrato y no a la regulación de la licitación y del

procedimiento de adjudicación del contrato, las prescripciones técnicas deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir. Ahora bien, si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión.

Pues bien, en este caso, no se plantea por la recurrente la exclusión de la oferta de la adjudicataria, sino que se proceda a una nueva valoración de las ofertas teniendo en cuenta estos elementos técnicos cruciales y debidamente exigidos y que se adjudique el contrato a la empresa que mejor cumple con el PPT. Aunque el recurrente solicita una reevaluación de las ofertas, dado el argumento en el que fundamenta su recurso, poniendo de manifiesto que la oferta de la adjudicataria no cumple con varios requisitos técnicos exigidos y concluye con el incumplimiento de las especificaciones técnicas obligatorias establecidas en el PPT, cabe entender que su pretensión se dirige a que se aplique la consecuencia prevista en caso de un incumplimiento del PPT, esto es, la exclusión del licitador que incurra en dicho incumplimiento.

Entrando a analizar los supuestos incumplimientos del PPT alegados por el recurrente, debemos acudir a la cláusula 2 del PPT dentro del *Objeto y Alcance del contrato*, que concreta cómo han de ser las bicicletas eléctricas para suministrar en los siguientes términos:

“2. Suministro de un lote de bicicletas eléctricas y sus respectivos puntos de anclaje.

El adjudicatario debe proveer al Ayuntamiento de Felanitx de un lote de, como mínimo, 25 bicicletas eléctricas de características funcionales iguales o superiores a las siguientes:

- *Especificaciones típicas de bicicleta eléctrica de uso urbano o superiores en cuanto a los elementos físicos: cuadro (de aluminio o similar), cambio y mando de cambio, piñón, frenos de disco hidráulicos, suspensión, llantas y neumáticos, caballete, protector de cadena , etc.*
- *Motor con potencia mínima de 250W.*

- *Batería de litio 48V 13Ah (624Wh) o de superiores prestaciones que obligatoriamente debe ser totalmente integrada y extraíble de forma sencilla, rápida y segura por el operador.*

- *Luces LED delantera y trasera.*

- *Es imprescindible que el parque de bicicletas eléctricas en su totalidad pueda ser gestionado de forma remota a través de una herramienta informática que permita la interacción de los usuarios del servicio por un lado y por parte del operador y el Ayuntamiento de Felanitx de un otro. Para hacer esto posible cada bicicleta deberá ir provista de todos los elementos físicos e informáticos que sean necesarios, como tarjetas SIM, localizadores GPS y/o los que requiera el sistema ofrecido por el operador”.*

Centrando el asunto en las características objeto de controversia, esto es, si se trataba de requisitos mínimos, de acuerdo con lo establecido en el PPT, que las bicicletas a suministrar contaran con cambio de marchas, frenos de disco hidráulicos y suspensión, hemos de analizar el alcance de la expresión “*características funcionales iguales o superiores*” que recoge el PPT.

Primero es necesario destacar la heterogeneidad de las características funcionales descritas. Así, se observa que determinadas características de las bicicletas se definen en términos de mínimos, como es el caso de la potencia del motor o los voltios de la batería de litio, y en otras se deja expresamente abierto el sistema a ofrecer por el licitador, como son los elementos físicos e informáticos necesarios para la gestión remota del parque de bicicletas. En el caso que nos ocupa, esto es, el cambio de marchas, los frenos de disco hidráulicos y la suspensión, del literal del pliego se deduce que se trata de elementos físicos fijos pues, aunque se incluyen en una lista abierta, al enunciarse de manera expresa y con esa concreción en la enumeración, no es posible obviarlos e interpretar que se trata de meros ejemplos de elementos de las bicicletas susceptibles de ser sustituidos por otros distintos, que incluso puedan suponer una alteración sustancial respecto de los enumerados, pues si la intención hubiese sido esa, la redacción elegida del pliego estaría induciendo a error o equivocación.

Sentado lo anterior, la referencia a características superiores o especificaciones superiores a las típicas de bicicleta eléctrica de uso urbano se entiende que permite un margen al licitador para ofertar variantes dentro de cada elemento previamente definido. Así, por ejemplo, los frenos de disco hidráulicos pueden ser con pistones simples, con pistones dobles, con cuatro pistones, ventilados, con sensor de desconexión o con discos flotantes, entre otros, esto es, existen singularidades dentro del elemento físico concreto que deberán ser valoradas cuando se analice la memoria descriptiva del producto que se oferta. Por tanto, no puede admitirse que el pliego permita la posibilidad de sustituir elementos predeterminados, como ocurre en la oferta de la adjudicataria, por otros diferentes, todo ello con independencia de que, según criterio técnico, los elementos propuestos se adapten perfectamente a las necesidades del órgano de contratación y de los usuarios y que presenten incluso ventajas frente a las especificaciones técnicas originarias.

En el caso analizado, las características del modelo ofertado por la adjudicataria, en cuanto a que presenta una sola velocidad, frenos de tambor y carece de suspensión delantera específica, no pueden considerarse técnicamente superiores a las del modelo de la recurrente, sino simplemente distintas, siendo necesario para llegar a la convicción de que el modelo ofertado presenta características superiores (o, como señala el órgano de contratación, “ventajas” atendiendo a sus necesidades), realizar un análisis como el que se recoge en el informe del órgano de contratación al recurso, en el que se pone de manifiesto que las variantes del modelo ofertado se adapta mejor a las características de los usuarios, a la orografía y climatología, tiene un menor coste de mantenimiento y mayor durabilidad. No obstante, dicho análisis debió haberse efectuado con carácter previo a la licitación con el objeto de definir con precisión el producto más adecuado a sus necesidades.

Dado que no puede considerarse que la oferta de la adjudicataria, en los elementos controvertidos, presente características superiores a las previstas en el pliego, su aceptación supone un incumplimiento claro y expreso de los pliegos, atentando contra el principio de igualdad de trato en la licitación, ya que otros licitadores habrían podido optar por presentar productos con características igualmente distintas si se hubiera previsto de manera clara y evidente esta posibilidad, garantizando así el respeto a los principios de



publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato en el procedimiento de licitación. Asimismo, aun cuando la respuesta a la consulta viniera a corroborar la interpretación del órgano de contratación y la tesis del adjudicatario, lo cual es dudoso, dados los términos en los que se emitió, en modo alguno las respuestas a las consultas pueden ser contra o extra-pliegos, en el sentido de ampliar el alcance de la previsión más de lo descrito o lo no especificado en aquellos.

En fin, es menester recordar que las características técnicas del producto a suministrar corresponde determinarlas al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y una vez establecidas vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, debiendo estos últimos ajustar sus ofertas a lo dispuesto en ellos.

Siendo el incumplimiento del PPT claro y expreso, así como verificable de manera objetiva, la oferta de la adjudicataria debió haber sido excluida. En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, con anulación de la adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento para que, con exclusión de la adjudicataria por incumplimiento del PPT, continúe el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.L., en representación de COOLTRA CITY SERVICES, S.L., contra la adjudicación dictada en el procedimiento de contratación del *"Suministro y servicios para la dotación y gestión integral de un sistema de "bike-sharing" eléctrico para la destinación de Felanitx"* con expediente 1234/2024 convocado por el Ayuntamiento de Felanitx (Illes Balears), financiado por la Unión Europea a cargo de los fondos NextGeneration-UE, desarrollado dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad por lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES